



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y  
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 31 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx debido a los daños causados en la peluquería de su propiedad por un corte de suministro de agua.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 223/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 29 de abril de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de mmmmm un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, de Dña. xxxxxxxx, por los daños causados en la peluquería de su propiedad por un corte de suministro de agua.



En dicho escrito hace constar que “el pasado día 16 de abril de 2004 a las 10:00 horas de la mañana, se produjo en mi establecimiento un corte de agua hasta las 11:20 horas de la mañana del mismo día. Dicho corte de agua no me fue informado en ningún momento por la autoridad competente. Como consecuencia de ello tuve que anular varias citas en mi peluquería para ese día ya que no estaba informada en ningún momento de cuánto iba a durar dicho corte y no puedo realizar mi trabajo sin agua. Aparte de anular las varias citas debido a lo anteriormente expuesto, varias clientas que ya estaban en la peluquería, tuvieron que ser aclaradas, etc. con garrafas de agua que tuve que ir a comprar, por lo que manifestaron su profundo malestar y el desprestigio hacia mi establecimiento”.

La reclamante solicita al Ayuntamiento una indemnización por las pérdidas sufridas de 250 euros, aportando posteriormente mediante escrito de fecha 7 de junio de 2004, a requerimiento de la Administración, documentación acreditativa de la indemnización solicitada,.

Concretamente en el citado escrito señala que adjunta la siguiente documentación:

“- Fotocopia del Modelo 130 del pago fraccionado de IRPF del primer trimestre de este año que es el peor, llegando a ser 6 veces mayor en el segundo y tercer trimestre por las bodas, bautizos, comuniones, etc.

»- Fotocopia de las nóminas de las trabajadoras que tengo empleadas en mi actividad.

»- En cuanto al agua comprada para lavar cabezas durante el periodo de corte de agua no tengo factura ya que las compré en sssss.

»- En cuanto a las citas suprimidas de ese día por no saber cuánto iba a durar el corte de agua si lo desean podría remitirles el libro de citas que llevo en la peluquería.

»- En cuanto al desprestigio es algo incalculable de forma objetiva”.

**Segundo.-** Consta en el expediente informe del Servicio de Aguas del Ayuntamiento de mmmmm, emitido en fecha 14 de mayo de 2004, en el que se



hace constar que “efectivamente el día 16 de abril se produjo un corte de agua como consecuencia de la rotura de una tubería de abastecimiento en la C/ ppppp esquina con la C/ nnnnn. Dicha rotura se ocasionó con motivo de las obras de urbanización que se están llevando a cabo por la empresa xxx Construcciones, y fue reparada por el servicio de agua en cuanto tuvo conocimiento de ello”.

**Tercero.-** Mediante Decreto de la Alcaldía de 21 de junio de 2004 (notificado a la interesada el 23 de junio de 2004), se acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar Instructor y Secretario del procedimiento. Asimismo, se informa a la reclamante de que el Ayuntamiento se limitará a declarar o no la responsabilidad de la empresa contratista, en este caso la empresa que en el momento ejecutaba las obras de “Urbanización de la C/ zzzzz, 2ª Fase (Tramo comprendido entre C/ ppppp y C/ wwwww), era Construcciones xxx.

**Cuarto.-** El Instructor del expediente, mediante escrito de 21 de junio de 2004, otorga a la empresa “Construcciones xxxx., el plazo de 10 días para que formule alegaciones o presente los documentos que estime pertinentes”. A tal efecto se le remite copia de la documentación obrante en el expediente.

En contestación a dicho trámite la empresa Construcciones xxxx presenta, en fecha 27 de julio de 2004, escrito en el que hace constar que “fue encargada por el Ayuntamiento de mmmmm para la realización de las obras que consistieron en el servicio de suministro de agua por una tubería de abastecimiento nueva, anulando la tubería vieja. Para la localización de esta última se solicitó la presencia y dirección del personal del Servicio Municipal de Aguas en el mismo terreno de las obras, realizando nuestra empresa todos los trabajos necesarios siguiendo estrictamente las indicaciones y directrices según nos las iba dando in situ el citado servicio municipal”.

**Quinto.-** El Servicio de Aguas del Ayuntamiento de mmmm informa, en fecha 22 de septiembre de 2004, de que “la rotura causante de los daños en la Peluquería ppppp fue motivada por las obras de urbanización que estaba ejecutando la empresa xxx, S.A., sin que estuviese presente personal del Servicio de Aguas Municipal”. Este informe es notificado a la citada empresa, en fecha 27 de septiembre de 2004, para que formule alegaciones al respecto, sin que conste que haya hecho uso de dicho trámite de alegaciones.



**Sexto.-** En el trámite de audiencia concedido a la interesada (notificado en fecha 11 de noviembre de 2004) ésta no realiza alegación alguna al respecto.

**Séptimo.-** Con fecha 12 de enero de 2005, el Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada, al no existir relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público. En la misma se señala que la obligación de indemnizar correspondería al contratista, y que no estamos ante un daño individualizado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado h) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de mmmmm, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril,



reguladora de las Bases del régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquella.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios, formulada por Dña. xxxxxx, debido a los daños causados en la peluquería de su propiedad por el corte de suministro de agua, frente al Ayuntamiento de mmmmmmm.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, a diferencia del Órgano Instructor, que sí existe responsabilidad patrimonial de la Administración Local, en este caso el Ayuntamiento de mmmmm.

La parte reclamante entiende que se han producido una serie de daños (cuya efectividad no queda en modo alguno probada), derivados de la realización de unas obras de urbanización que provocaron el corte de suministro de agua.

En la propuesta de resolución se pone de manifiesto que las obras de urbanización se llevaban a cabo por la empresa contratista Construcciones xxx y no directamente por los servicios municipales, y que las Administraciones no responden, en términos generales, de los daños causados por los contratistas, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. El Ayuntamiento propone que puesto que las obras causantes del corte del suministro de agua fueron realizadas por la empresa contratista, a lo que se une el hecho de la falta de evaluación



económica del daño alegado, debe desestimarse la reclamación formulada por Dña. xxxxxxx.

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el citado artículo 97, que dispone:

“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Este Consejo Consultivo ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación de estos preceptos recordando, por ejemplo, en sus Dictámenes 669/2004, de 21 de octubre de 2004, y 712/2004, de 2 de diciembre de 2004, cómo el Consejo de Estado viene entendiendo que ante una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración debe resolverse la misma y, en su caso, incautar la fianza definitiva al contratista y repetir contra él (Dictamen 276/1994, entre otros). Así lo ha entendido también la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que señala en supuestos análogos que la Administración demandada debe indemnizar a la parte recurrente por unos daños que ésta no viene obligada a padecer, sin que sean de recibo los argumentos exculporios de la Administración, pues ésta debe responder de forma directa del funcionamiento de los servicios públicos de su competencia (artículos 139 de



la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 106 de la Constitución), sin perjuicio de su derecho a repetir frente a terceros en aplicación de la normativa sobre contratación administrativa (Sentencias de 31 de marzo y 20 de octubre de 1998). En Sentencia de 13 de octubre de 1998 razona que “es pues, el Ayuntamiento de yyyy quien venía obligado a velar por el buen y correcto funcionamiento del servicio de aguas y de las instalaciones que constituyen su soporte material y al no hacerlo de modo suficientemente eficaz, su actuar es relevante en cuanto al resultado producido, sin que pueda hablarse de ruptura del nexo causal en base a un hipotético defecto en las instalaciones motivado por una anomalía de construcción, que de acreditarse, únicamente podría dar lugar, en su caso, a la posibilidad de repetir frente al responsable”.

La posición de la Administración en el seno de la relación contractual establecida con estos particulares (concesionario o contratista), en virtud de la cual se distribuyen y asumen riesgos entre las partes contratantes, no incumbe al particular que sufre daños a consecuencia de esa actividad, cuya integridad patrimonial debe ser garantizada por imperativo de los artículos 106 de la Constitución y 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que la indemnización sea abonada finalmente por quien deba soportarla a tenor de la relación obligacional establecida (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1987, 10 de abril de 1989, 9 de mayo de 1989 y 11 de febrero de 1997). Así, “hay que considerar como idea rectora en esta materia la de que en toda clase de daños producidos por servicios y obras públicas en sentido estricto, cualquiera que sea la modalidad de prestación (directamente, o a través de entes filiales sometidos al derecho privado o por contratistas o concesionarios), la posición del sujeto dañado no tiene por qué ser recortado en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de titularidad administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo y sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables” (Sentencia de 25 de febrero de 1998).

Junto a lo anterior, en el presente caso debe tenerse en cuenta también el artículo 128.1.3.a) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, según el cual es una obligación general del concesionario “indemnizar a terceros de los daños que les ocasionare el funcionamiento del servicio, salvo si se hubieren producido por actos realizados en cumplimiento de una cláusula impuesta por la Corporación con carácter ineludible”.





Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Pero para ello es inexcusable que durante la instrucción del procedimiento tramitado al efecto se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasiona una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 del vigente texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, LCAP).

**7ª.-** Hechas las anteriores consideraciones, hay que hacer constar que, de acuerdo con el artículo 97 de la LCAP, la empresa concesionaria ha intervenido en el procedimiento y ha tenido la oportunidad de ser oída inmediatamente antes de redactarse la propuesta de resolución.

Asimismo, debe verificarse si concurre el requisito de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado; extremo que corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que, más específicamente, para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La nueva regulación de la LCAP dispone que ante la dificultad que puede representar para el particular dilucidar si la responsabilidad del daño corresponde al contratista o a la Administración, puede dirigir una consulta sobre este aspecto a la Administración, opción empleada en este caso por la interesada al remitir su escrito de reclamación al Ayuntamiento de mmmmmmm.

Del contenido del expediente, tal y como reconocen la propuesta de resolución y los sucesivos informes incorporados al mismo, se desprende que existió relación de causalidad entre las obras públicas ejecutadas y el daño sufrido por la reclamante. Corresponde así a la Administración, de acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado y la jurisprudencia ya expuestas, indemnizar el daño causado (cuya cuantía deberá ser fijada en expediente contradictorio como a continuación señalaremos), sin perjuicio de la posibilidad de repercutir



la cuantía indemnizatoria a la empresa concesionaria del Servicio Municipal de Aguas, en aplicación de lo previsto en la normativa sobre contratación administrativa.

**8ª.-** Una vez fijada en las anteriores consideraciones la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de la misma o, lo que es lo mismo, el *quantum* de la indemnización.

La extensión de la obligación de indemnizar responde, según se deduce lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución y 139.1 de la Ley 30/1992, citada, al principio de la reparación "integral". De ahí que la reparación afecta a todos los daños alegados y probados por el perjudicado, esto es, no sólo a los posibles intereses económicos o directamente valuables, como el daño emergente o el lucro cesante –artículo 1.106 del Código Civil–, aunque excluyendo las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, sino comprendiendo también perjuicios de otra índole como, por ejemplo, las secuelas o el daño moral o, con carácter más general, el denominado *pretium doloris* (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1984, 7 de octubre o 1 de diciembre de 1989), concepto este que reviste una categoría propia e independiente de las demás, y comprende tanto el daño moral como los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por los perjudicados (Sentencias de 23 de febrero de 1988 y 10 de febrero de 1998).

A la hora de efectuar la valoración, la Jurisprudencia (Sentencias de 20 de octubre de 1987, 15 de abril de 1988 o 5 de abril y 1 de diciembre de 1989) ha optado por efectuar una valoración global que, a tenor de la Sentencia de 3 de enero de 1990, derive de una "apreciación racional aunque no matemática" pues, como refiere la Sentencia del mismo Alto Tribunal de 27 de noviembre de 1993, se "carece de parámetros o módulos objetivos", debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso, incluyendo en ocasiones en dicha suma total el conjunto de perjuicios de toda índole causados, aun reconociendo, como hace la Sentencia de 23 de febrero de 1988, "las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas" en una suma dineraria. La Sentencia de 19 de julio de 1997 habla de la existencia de un innegable "componente subjetivo en la determinación de los daños morales".



Tal y como ha señalado la Audiencia Nacional en Sentencia de 17 de mayo de 2000, en su fundamento de derecho cuarto, “la doctrina consolidada de la Sala 3ª del Tribunal Supremo en relación con la indemnización por perjuicios morales, según se recoge, entre otras, en Sentencias de 1 de diciembre de 1989, 4 de abril de 1989, 31 de octubre de 1990, 27 de noviembre de 1993, 19 de noviembre de 1994, 28 de febrero y 2 de diciembre de 1995 y 20 de julio de 1996, no es otra que la de que aquéllos son susceptibles de compensación económica a pesar de las dificultades en su determinación cuantitativa por carecer de parámetros o módulos objetivos para valorar el *pretium doloris*, por lo que dicha indemnización siempre tendrá un cierto componente subjetivo y habrá de consistir en una suma razonable, destacándose, igualmente, que el daño moral o afectivo en sentido estricto es absolutamente independiente de las circunstancias económicas que rodean al perjudicado, ya que lo que se valora es algo inmaterial ajeno por completo a toda realidad física evaluable, como afirmaron las Sentencias del Tribunal Supremo Sala 3ª, de 4 de diciembre de 1980 y 17 de abril de 1998, cuya existencia se presume cierta y no necesita prueba alguna cuando el hecho objetivo que lo justifica es la muerte de un familiar tan próximo como el que nos ocupa, según ha afirmado dicho Tribunal en sus Sentencias de 13 de diciembre de 1979 y 12 de marzo de 1991, entre otras”.

A lo anterior hemos de unir que corresponde a la parte reclamante la carga de acreditar la realidad y el importe de los perjuicios.

Concretamente la reclamante solicita una indemnización global de 250 euros, dentro de los cuales recoge los gastos por tener que comprar una serie de garrafas de agua, la pérdida sufrida por tener que anular citas y el desprestigio sufrido.

En cuanto a la primera partida, que no aparece individualizada, consideramos que no ha quedado acreditada ni la compra de las mismas, ni el número de las adquiridas, en su caso, por lo que no puede reconocerse cantidad indemnizatoria alguna al respecto.

En relación con la anulación de citas que tuvo que realizar por el corte de agua, que podríamos encuadrarlo dentro de lo que se denomina lucro cesante, la reclamante aporta una fotocopia del modelo 130 del pago fraccionado de IRPF del primer trimestre del año 2004. Dicho documento, a juicio de este Órgano Consultivo, constituye una prueba objetiva, aunque sujeta a la



aletoriedad de la demanda, puesto que estamos ante la estimación que la Administración tributaria hace respecto del rendimiento de un negocio en el que se encuadra el de la recurrente, el que resulta de sus declaraciones de IRPF como empresario en estimación objetiva. En este mismo sentido, se ha manifestado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en Sentencia de 28 de julio de 2001.

Por último, reclama por el supuesto desprestigio hacia su establecimiento que le ha ocasionado el corte del suministro de agua, y que, a nuestro juicio, quedaría encuadrado en los denominados daños morales. Daños morales que como ha señalado nuestro Tribunal Supremo, entre otras en Sentencias de 28 de febrero de 1995 y 29 de marzo de 1999, escapan por su naturaleza a toda objetivación mensurable por lo que su cuantificación ha de moverse dentro de una ponderación razonada de las circunstancias.

Frente a ello hemos de señalar que la reclamante no acredita ni justifica nada al respecto, por lo que, a falta de prueba concluyente sobre tal extremo, procede desestimar tal pretensión, ya que si bien es cierto, como hemos señalado, que los daños morales por su carácter afectivo carecen de parámetros o módulos objetivos, lo que conduce en su caso a valoraciones que se estiman razonables, gozando siempre de un componente subjetivo, sin embargo, también lo es que la parte habrá de justificar debidamente que concurre dicho daño moral, lo que no se ha acreditado en el presente caso.

En conclusión, entendemos que el *quantum* indemnizatorio debe quedar reducido a que se la indemnice por una pérdida de clientela, durante el día o la mañana que se produjo el corte del suministro de agua, que hemos de recordar era un viernes, uno de los días que previsiblemente más clientes, junto con el sábado, tiene un negocio como el de una peluquería.

Para dicho cálculo debería abrirse el correspondiente expediente contradictorio, pudiendo tomarse como base para el cálculo la prueba objetiva de la estimación que la Administración tributaria hace respecto al rendimiento de un negocio en el que se encuadra el de la recurrente, el que resulta de sus declaraciones de IRPF como empresario en estimación objetiva y poderse así fijar los beneficios que dejaron de percibirse durante el periodo que estuvo el local sin actividad.



Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante, en los términos aludidos.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos señalados en la consideración jurídica octava, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños causados en la peluquería de su propiedad por un corte de suministro de agua.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.